



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO 1 - Nº 56

Santafé de Bogotá, D. C., martes 8 de septiembre de 1992

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:
PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley 05 de 1992- Cámara por el cual se expide la ley General de Educación

Honorables representantes:

La Presidencia de la Comisión Sexta de la Honorable Cámara de Representantes tuvo a bien asignarnos como ponentes del proyecto por la cual se expide la Ley general de Educación, presentado por el señor Ministro de Educación Nacional, doctor Carlos Holmes Trujillo García, a consideración del Congreso de la República.

A nadie escapa la importancia que la actual coyuntura política reviste para la vida del país. La Constitución Política de 1991, restituyó al Congreso de la República la facultad de legislar en materia educativa, modificando la tradición centenaria el constitucionalismo colombiano.

Es de gran honra para nosotros, ser ponentes de este proyecto, que está de acuerdo con nuestra trayectoria en los diferentes niveles del sistema educativo colombiano. De una parte, el doctor Gabriel Acosta Bendeck es un educador de amplia experiencia, profesor y rector universitario, y ex viceministro de educación, quien en este proyecto refleja muchos de sus pensamientos u aportes al desarrollo educativo del país. Por mi parte, me enorgullezco de ser vocero de los educadores colombianos, pues durante varios años fui docente de secundaria y de educación superior en mi departamento, Boyacá.

La Ley 39 de 1903, conocida con el nombre de Ley Orgánica o "Reforma Uribe", última ley de educación expedida por el Congreso de la República, abordó de manera general el problema educativo, sobre todo en relación con las funciones del entonces Ministerio de Instrucción Pública; reiteró de manera taxativa la distri-

bución compartida del financiamiento educativo entre la nación, los departamentos y los municipios, y definió con bases del sistema educativo la educación moral y religiosa, la orientación industrial de la primaria y secundaria y la instrucción cívica.

El proyecto de ley de educación que hoy nos ocupa, se orienta a reglamentar el servicio educativo y a modernizar sus instituciones, acorde con los avances pedagógicos, científicos y tecnológicos del mundo contemporáneo.

Podemos afirmar, sin lugar a dudas, que las decisiones que ahora se tomen orientarán el rumbo de la educación, no sólo de los años inmediatos, sino en el siglo que ya se avecina, con los innumerables desafíos que plantea para nuestra sociedad esta nueva era de la historia nacional.

Para la elaboración de esta ponencia, la Comisión Sexta de la Honorable Cámara de Representantes, ha querido auscultar el pensamiento y las inquietudes de los sectores comprometidos en el proceso educativo en forma abierta, participativa y pluralista, a través de foros regionales que han contado con una nutrida participación, como corresponde a la democracia avanzada y pluralista que deseamos contruir en Colombia bajo los parámetros de la nueva Carta Política.

Dentro del clima que vive el país a partir de sus recientes instituciones, este novísimo procedimiento para la creación de la norma jurídica, representará realmente la mayor traducción del espíritu de la democracia participativa, que es la savia vital de la nueva Carta. Así mismo, en el transcurso de esta dinámica, como ponentes del proyecto, nos permitimos destacar el espíritu pluralista y democrático del señor Ministro de Educación Nacional y sus inmediatos colaboradores, la participación y aporte de la Federación Colombiana de Educadores Fecode; y de los diferentes sectores de la educación privada.

Estamos convencidos de las bondades que conlleva adelantar un proceso previo de diálogo, ya que ninguna decisión de importancia tendrá verdadera repercusión y respaldo, si no ha contado antes con la activa presencia de quienes han trasegado por las arduas tareas docentes. Los educadores, entre los cuales tengo el honor de incluirme, son los sujetos activos de este proceso de concertación.

Es importante resaltar la colaboración y aporte de las administraciones departamentales y municipales de las distintas regiones del país, de diferentes estamentos públicos y privados, de participaciones a nombre de entidades a título individual; sobresale el aporte invaluable de la Iglesia Católica, dentro de un espíritu de participación que sólo busca mejorar el proyecto y la educación de los colombianos.

Por todo lo anterior, consideramos que hoy se inicia en esta Comisión, un debate que recoge el fruto de un proceso de concertación el cual, por no haberse agotado todavía debe aún enriquecerse.

El proyecto de ley en su integralidad busca los siguientes propósitos fundamentales:

- apuntalar la calidad de la educación;
- asegurar la financiación del servicio educativo;
- resolver el problema administrativo en el que se ha debatido tradicionalmente la educación;
- definir con claridad la política de formación de los educadores, y darle entidad a la educación de los grupos étnicos, a la educación especial y a la educación técnica dentro de la educación formal.

La iniciativa gubernamental presenta, sin lugar a dudas, grandes innovaciones, tanto en su parte conceptual y de contenido, como en sus aspectos administrativos y financieros.

1. Naturaleza, principio y fines de la educación: la formación científica, ética y cívica.

En el proyecto se desarrollan como fines de la educación los que consagra la Constitución Política: el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a la cultura; el fomento de la investigación y de la creación artística; el estudio y la comprensión de la cultura nacional y universal, así como el respeto por la diversidad cultural; la adquisición, de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos, geográficos y estéticos; la formación en el respeto a los derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos y de convivencia, al pluralismo, a la justicia, a la equidad, así como al ejercicio de la tolerancia y de la libertad; la creación y fomento de una conciencia para la defensa de la soberanía y la solidaridad e integración latinoamericana, del Caribe y universal; el desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica del espíritu científico y tecnológico; la adquisición de una conciencia ecológica y de defensa del patrimonio cultural; una formación de la práctica y la valoración del trabajo.

El proyecto también se fundamenta en los principios constitucionales de la libertad de enseñanza, de investigación y de cátedra; de la libertad para escoger el tipo de educación y la no obligatoriedad de la educación religiosa en las instituciones del Estado; de la gratitud de la educación en las instituciones del Estado; de la igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en la educación; de la obligatoriedad de la educación básica y de la responsabilidad de los padres para garantizar el ingreso y la asistencia a la escuela.

Así mismo, regula la educación como servicio público con función social, para el libre desarrollo de la personalidad dentro de una formación integral, física, síquica, intelectual, ética, moral, social y afectiva.

Los artículos iniciales del proyecto fijan, por lo tanto, los objetivos generales para toda educación que se desarrolle en el país, de una manera amplia y, a su vez, detallada. En general, puede decirse que establece la formación de un hombre con conciencia cívica, ética y humanística, solidez cultural y conocimientos suficientes para participar productivamente en la vida social y política del país. Es una educación que concretada en la realidad del proceso enseñanza-aprendizaje, construye el futuro de las generaciones por venir.

Sin embargo, a mi juicio, falta algo en verdad importante e imprescindible en el proceso educativo, sobre lo cual quiero llamar la atención de ustedes. Este aspecto esencial que apenas es mencionado en el proyecto, es la formación en el educando del sentido ético de la vida.

Nadie puede afirmar que la educación sea solamente una simple transmisión de conocimientos, es decir mera instrucción. Porque la educación es, ante todo y por sobre todo, formación. Formación de una personalidad inspirada por valores superiores, con madurez y equilibrio, con sentido de responsabilidad y solidaridad.

Existe un gran vacío en este campo, desde tiempo atrás. Y por ello coincidimos con muchos de los planteamientos del MOVIMIENTO PEDAGÓGICO. Así, por ejemplo, en las conclusiones del Congreso Pedagógico realizado en Santafé de Bogotá, del 18 al 22 de agosto de 1985, se señala justamente como uno de los componentes principales de la crisis que la educación viene atravesando desde hace mucho tiempo, es el hecho de haber relegado la educación "al simple papel de adiestrar mano de obra, centrado todo el esfuerzo en el aprendizaje y no

en la formación". Los principios, los ideales superiores, los valores espirituales, tienen que ser inspirados, inducidos y estimulados desde los primeros años de la vida escolar. No puede dejarse que sean las incitaciones distorsionantes y perturbadoras del ambiente, de los medios de comunicación o de los intereses comerciales, los que suplanten a la formación moral.

La educación, por lo tanto, debe poner todo su empeño en infundir altos ideales, en formar buenos ciudadanos, buenos hijos, buenos padres de familia, buenos esposos, hombres de negocios honrados y justos, funcionarios rectos, seres humanos íntegros. Se debe, entonces, llamar la atención al educando para que intuitivamente aprehenda estos valores, los ame y amándolos llegue a vivirlos.

Se esforzó en el proyecto el área en educación ética y en valores humanos, estableciéndola como obligatoria.

De otro lado, es preciso decir que la formación moral es obligación constitucional, de conformidad con lo estatuido en el inciso quinto del artículo 67 de la Constitución Política.

Relacionado con la educación ética, pero diferente de ésta, se considera el problema de la educación religiosa, que desde hace mucho tiempo y en todas las latitudes, ha sido un punto de gran controversia. La Nueva Carta, en su artículo 68, establece que "en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa". Esta norma, no impide que esta educación sea ofrecida por las instituciones educativas para que, de acuerdo con la responsabilidad que compete a los padres en la educación de sus hijos, estos decidan libremente recibir tal educación.

La educación ha venido sustentándose bajo la tesis filosófica de concebir el conocimiento como meta y último propósito de ella.

La nueva tesis, la que le abre puertas al siglo XXI, concibe el conocimiento como catalizador del aprendizaje para permitir la construcción del andamiaje cultural del estudiante, sustentado en las tres columnas, representadas, una en la adquisición de una conciencia y capacidad intelectuales, otra en el cuerpo cognoscitivo coherente procesado a través de las diferentes facultades intelectuales y, coincidente con la posible inclinación profesional del educando y, la tercera en la generación, reafirmación y fomento de valores y principios que conjuntamente con la libre formación religiosa, conjugan los parámetros morales a través de los cuales debe conducir el profesional sus actitudes y manifestaciones comportamentales.

Esa calidad de la educación sólo se alcanza en la medida en que los distintos componentes de ella en los diferentes niveles del saber, consagren sus esfuerzos.

Así mismo, se adiciona al proyecto un artículo sobre el carácter de la familia y su contribución al proceso educativo, el cual tiene fundamentos claros en los principios constitucionales. Igual consideración merecen la educación ecológica y la educación sexual.

Por otra parte, el artículo 41 de la Constitución Política establece la obligatoriedad, de impartir enseñanza sobre la Constitución y la instrucción cívica, y el fomento de prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.

Es de gran importancia el desarrollo de tales mandatos constitucionales en la ley general de educación. Se trata, ni más ni menos, de una propuesta para recrear las bases de nuestra vida social, inculcando y desarrollando en el alumno las actividades y comportamientos propios de las nuevas instituciones que deben servir de soporte a las relaciones sociales y a las relaciones del ciudadano con el Estado.

La democracia participativa exige una nueva mentalidad, un cambio de actitud, una verdadera revolución en las pautas del comportamiento social, para que todos los ciudadanos, sin discriminaciones de ninguna clase, participen en las decisiones fundamentales de su propio gobierno. No sólo se trata de un acercamiento del estado al ciudadano sino, y de manera más íntima y esencial, de un verdadero autogobierno en todos los niveles, como paradigma de la más auténtica democracia.

Tan revolucionaria concepción y las instituciones que a ella corresponden, no podrán convertirse en realidades vivas si no existe el correlativo cambio de valores, de actitudes, de comportamientos de todos los agentes del proceso social.

Para estimular esta nueva mentalidad, se establece el ejercicio de prácticas democráticas con normas tales como la integración pluralista y participativa de los consejos directivos de cada institución educativa, como aparece en el proyecto.

En armonía con lo anterior y con miras a propiciar la inserción del educando en el mundo moderno, que se caracteriza por la internacionalización del Estado y de la sociedad, aparecen en el currículo de la educación media contenidos correspondientes a fundamentos de desarrollo económico y relaciones internacionales.

2. Organización del servicio educativo: la flexibilización y descentralización del currículo

El proyecto establece un sistema curricular que permite a las diversas instituciones educativas ejercer una gran autonomía para fijar la intensidad, los métodos, las orientaciones y los contenidos específicos, como también los criterios pedagógicos de la enseñanza, de tal manera que la ley sólo fija los fines de toda la educación, las áreas obligatorias y los objetivos por niveles.

Los programas de estudio serán aprobados por las respectivas juntas de educación, creadas como mecanismo descentralizador en la toma de decisiones fundamentales. Esto permite introducir interesantes innovaciones pedagógicas, al tiempo que facilita adaptar todo el proceso educativo a las características y a las necesidades de cada región.

El proyecto, define y desarrolla los objetivos y contenidos de la educación preescolar, básica y media, técnica, educación de adultos, de los grupos étnicos y de personas con limitaciones físicas, sensoriales o síquicas y excepcionales.

En este contexto, debe destacarse la propuesta para la elaboración del currículo. La tradición del país ha sido que el Ministerio de Educación Nacional define el currículo y lo hace obligatorio, tanto para las instituciones estatales como privadas; el resultado ha sido el de un currículo único, uniforme y sometido a los cambios periódicos de ministros de Educación.

El proyecto descentraliza la elaboración del currículo. Por ley, el Congreso de la República establece los fines de la educación, las áreas y objetivos obligatorios de cada nivel. En cada institución educativa, o en grupos de instituciones, el consejo de profesores organiza la áreas, les da su contenido específico, determina la intensidad horaria de cada una, bajo la coordinación de la respectiva junta municipal. La junta departamental, o su parte, coordina y aprueba el plan de estudios de las instituciones de su jurisdicción. El Ministerio debe cumplir la función de vigilar el cumplimiento de la inclusión de las áreas y la asesoría para la elaboración del currículo; también debe el Ministerio fijar los logros académicos para cada nivel, con el propósito de hacer posible la transferencia de una institución a otra.

La base fundamental de esta descentralización está en los principios constitucionales de libertad de cátedra, enseñanza y aprendizaje, y en el principio de inspección y vigilancia de la educación.

La segunda innovación es implantación de la educación preescolar de tres años en las instituciones educativas del Estado. En un plazo de diez años, el proyecto establece la necesidad de equilibrar la calidad de la educación preescolar en las instituciones estatales y privadas.

La tercera innovación está relacionada con la educación técnica media, que establece el proyecto. Actualmente existe el bachillerato técnico y los institutos de educación media diversificada, INEM, que se conservan. El proyecto propone establecer la educación técnica media de dos años, décimo y undécimo grado, en especialidades propias de la producción y de los servicios, dando respuestas a un sector de la población que desea o necesita vincularse al sector productivo.

El colombiano por el cual propende el proyecto debe estar caracterizado por una amplia comprensión de los procesos científicos y tecnológicos del mundo contemporáneo. Esto significa que desde los primeros años de su presencia en la vida social, el ser humano debe estar abierto a las realidades de un mundo cada vez más dependiente de los descubrimientos científicos y de las innovaciones tecnológicas que van configurando una realidad social y cultural cada vez más compleja y dinámica.

Es necesario insistir sobre este aspecto como una nota fundamental de la educación que debe existir en el nuevo país, si no se quiere continuar en el aislamiento y en el retraso social y económico. Se ha dicho, con tanta insistencia como verdad, que el principal recurso para el desarrollo es el hombre mismo, es decir, su capacitación y su calidad laboral y profesional. Esta es, sin lugar a dudas, la inversión socialmente más rentable.

La educación técnica, en fin, es una alternativa de educación concreta para un segmento considerable de la población, que encuentra en esta modalidad sus posibilidades personales de realización. Permite, además, capacitar a la población trabajadora en un nivel educativo que busca una mejor calificación para su desempeño laboral.

La cuarta innovación se refiere a la semestralización de los niveles de educación secundaria y media. Mediante este mecanismo se busca hacer menos traumática la pérdida de períodos académicos, y permitir una organización flexible del currículo.

La quinta innovación radica en la organización de la educación media por grupos de áreas, de tal manera que los estudiantes, sobre la base de cursar todas las áreas, puedan hacer énfasis en uno de los grupos establecidos, como una forma de orientación vocacional, hacia la educación superior.

La sexta innovación es el énfasis que se le asigna al dominio de una lengua extranjera, a partir de los primeros años de escolaridad, lo cual está en consonancia con la necesidad de superar el aislamiento cultural del país; con esto se busca propiciar la completa inserción en la comunidad internacional.

El proyecto define el carácter de la educación para los grupos étnicos: en su articulado, el proyecto incorpora la interculturalidad y el bilingüismo. Igualmente, el proyecto desarrolla los principios para garantizar la educación de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y síquicas.

Sin embargo, pese a que consideramos que las innovaciones planteadas introducen una transformación de fondo en la educación colombiana, observamos con

preocupación que no aparecen explícitas las facilidades y apoyos que deben brindarse a la población rural, especialmente cuando se hace referencia a la educación de adultos. Es un aspecto que considero necesario adicionar.

3. Formación de educadores: el factor humano de la educación, la profesionalización y el estímulo a la carrera docente

La educación colombiana no podrá ser mejorada cualitativamente si no se hace un gran esfuerzo en mejorar la calidad de los docentes. Para ello, el paso fundamental es la formación a nivel de profesionales universitarios y su vinculación obligatoria según las áreas de sus respectivas especializaciones. Es necesario, por lo tanto, que desaparezca la práctica de aceptar como docentes a bachilleres sin conocimientos específicos, sin formación pedagógica y sin vocación ni madurez suficiente para asumir la exigente responsabilidad del magisterio. Es verdaderamente lamentable que, en ciertas zonas, los maestros no tengan siquiera el título de bachiller.

Para este efecto, el proyecto acertadamente establece que "la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica"; está complementado lo anterior con la exigencia propuesta, según la cual "para ejercer la docencia se requiere título de licenciado, impartido por una universidad o instituto profesional de educación superior y estar vinculado al escalafón docente". Este proceso deberá tener inicialmente un período de transición durante el cual ha de realizarse la reubicación de los licenciados en sus diferentes especialidades y la vinculación de bachilleres pedagógicos a la educación primaria.

En consecuencia con lo anterior, considero de vital importancia modificar el capítulo sobre la formación de maestros. Dada la experiencia acumulada por las escuelas normales en esta materia, "la profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento de los educadores corresponde a las universidades y a las instituciones profesionales de educación superior, que posean una unidad académica responsable de la formación de educadores", e incluir las escuelas normales debidamente seleccionadas y reestructuradas a nivel profesional por el Ministerio de Educación Nacional.

Esta normatividad es de mayor urgencia, como se desprende de diversos estudios sobre la calidad de la educación en Colombia. Según el análisis de los indicadores sociales que presenta la última edición de la Revista "Coyuntura Social", que publica la Fundación para la Educación Superior y el Desarrollo (Fedesarrollo), la calidad de la educación muestra una disminución progresiva, de tal manera que los planteles educativos clasificados como de "rendimiento alto" pasaron de representar el 25% en 1984, al 17% en 1990, al tiempo que los clasificados como de "rendimiento bajo" aumentaron su participación del 27% al 46% en el mismo lapso. De este estudio son autores los destacados investigadores Eduardo Lora, Miguel Urrutia y Carlos Molina. Por ello, los requisitos de ingreso para los aspirantes a las áreas de Ciencias de la Educación deberán ser cada vez más exigentes.

De otra parte, existe conciencia de que la mayoría de los llamados "cursos de capacitación" no cumplen a satisfacción; con la función para la cual fueron establecidos, ni tienen el debido nivel académico; por esto han venido perdiendo credibilidad. En este orden de ideas, la capacitación y actualización del docente debe ser más ponderada con el fin de elevar el nivel de la educación que es propósito fundamental del proyecto. Por eso se establece que esta tarea sea cumplida en adelante por la universidad, mediante convenios con las Secretarías de Educa-

La exigencia de vincular tan sólo a licenciados no afecta a los docentes actualmente vinculado, ni a los educadores no vinculados que se encuentren inscritos en el escalafón nacional docente.

En armonía con lo anterior, el proyecto establece que las Juntas de Educación, para la mejor selección de los docentes, establecerán planes de profesionalización y perfeccionamiento y convocarán a concursos para la respectiva nominación. Se establece, además, que no se podrá nombrar personal por fuera de la planta establecida, sin sujeción a los requisitos legales y con asignación presupuestal correspondiente.

Es una medida altamente necesaria la instauración de la planta y de la nómina única de personal docente, distribuida por municipios, en las que se incluyan los educadores nombrados por los departamentos y municipios, siempre y cuando cumplan con los requisitos del estatuto docente; con esta medida se busca superar el caos que actualmente existe en esta materia. Creemos necesario, sin embargo, establecer una fecha límite para realizar esta incorporación a la nómina única a fin de evitar posibles manejos indebidos, de tal manera que quedarían incorporados a a dicha nómina los que en una fecha determinada, 30 de julio de 1992, estén debidamente contratados por las entidades territoriales.

Queremos hacer una referencia expresa a la necesidad de estímulos para los docentes. El recurso humano es el fundamento del proceso educativo y debe, por lo tanto, cumplirse por parte del Estado no solo el mayor esfuerzo en la capacitación y formación del Magisterio, sino que debe también propenderse por su promoción y estímulo con el criterio de proporcionar las mejores condiciones de vida posibles a los educadores.

Así, el proyecto debe establecer una pautas mínimas que sirvan de orientación a las disposiciones posteriores. En este orden de ideas es fundamental que prevalezca el criterio de brindar al educador óptimas condiciones de trabajo para que pueda cumplir sus grandes responsabilidades con decoro y dignidad. Para el efecto, deben establecerse normas precisas que comprendan al menos los siguientes aspectos, tal como se señala en el artículo 53 de la Constitución Política:

1. Pago oportuno de las prestaciones y salarios, estableciéndose mecanismos legales que impidan dilaciones exageradas e injustas que se presentan en la actualidad.
2. Nivelación del régimen prestacional de los docentes con los demás servidores públicos.
3. Servicios médicos realmente eficientes y de la mejor calidad.
4. Criterios generales que garanticen la estabilidad, igualdad de oportunidades y justa retribución de los docentes.
5. Nivelación de las asignaciones de los docentes vinculados al sector privado, con las que corresponden a su escalafón según las normas vigentes. Para el efecto el Estado establecerá líneas de créditos blandos para las Instituciones educativas Privadas, sin ánimo de lucro.

En cumplimiento de lo anterior, se introducen una serie de artículos nuevos que recogen tales inquietudes. Queremos referirnos al tratar este aspecto a los que atañe a casos específicos como el de la "pensión gracia" y a la doble asignación. Ciertamente se trata de situaciones que el paso del tiempo ha consolidado, pero que pueden ser interpretadas desfavorablemente para los educadores a partir de lo establecido en la Ley 4a. del 14 de mayo de 1992. Tal ley es un desarrollo del artículo 128 de la Carta que prohíbe desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación del

tesoro. Por lo tanto, el legislador deberá ocuparse de este asunto para compensar a los educadores que encuentran próximos a cumplir con los requisitos que les hubieran dado derecho a beneficios prestacionales de tan larga tradición. De tal manera que la ley preserve los derechos salariales, profesionales y prestacionales establecidos en normas anteriores.

Otras situaciones como las llamadas "permutas", deben ser materia de una cuidadosa reglamentación siguiendo las pautas de la ley general de educación, como quiera que se han presentado dificultades debidas a los efectos generados por el proceso de municipalización de la educación.

Es prioritario que el personal docente debidamente capacitado y que acaba de terminar su formación pedagógica, encuentre las oportunidades para su ingreso al servicio lo cual no solamente debe ser interpretado como la solución a un problema laboral, sino como la forma de incorporar a los procesos educativos los nuevos conocimientos y los métodos pedagógicos más avanzados. Estos también son aspectos introducidos en el articulado del proyecto.

En síntesis, es necesario que la formación del docente se realice con un criterio integral, ya que las pautas de enseñanza de los educadores deben estar en armonía con un régimen salarial, prestacional y de promoción que verdaderamente estimule al educador y que reconozca su categoría e importancia social.

4. Dirección y administración del servicio educativo: descentralización, concurrencia y participación

El proyecto se sustenta sobre la base de tres aspectos fundamentales:

Descentralización administrativa en los Departamentos, Distritos y Municipios y organización de la administración a través de esquemas modernos, por áreas de funciones, que orienten la estructura tanto del Ministerio de Educación Nacional como de las Secretarías Departamentales y Municipales de Educación, con miras a elevar su eficiencia y evitar su burocratización.

Concurrencia de la nación, el departamento y el municipio en la dirección, financiación y administración de la educación estatal, conforme al artículo 67 de la Constitución Política.

Participación democrática de la comunidad educativa en la política y administración del servicio educativo y en la dirección de sus instituciones.

El sistema administrativo de la educación, como es bien sabido, se ha caracterizado por el acentuado centralismo en la toma de decisiones fundamentales, el cual ha subsistido pese a la asignación de determinadas funciones a los alcaldes, según la Ley 29 de 1989. Fuera de ello el sistema administrativo carece de coordinación efectiva entre los diferentes niveles y organismos, pues es un hecho que, tanto el nivel nacional como el departamental y el municipal, participa en las decisiones educativas, ejercen las mismas o parecidas funciones, prestan los mismos servicios en iguales modalidades, y todos financian y controlan, lo que ha dado como resultado desorden un gran administrativo, paralelismos y conflictos entre estos diversos entes.

Es importante, por lo tanto, definir competencias y racionalizar la administración educativa. Así, el proyecto, faculta al Ministerio de Educación Nacional para trazar la política general, establecer los objetivos y planes, así como fijar criterios, entre otras funciones; pero el poder decisorio en definitiva corresponde a las Juntas Departamentales, creadas en el proyecto, ya que entre otras tareas le corresponde a tales juntas, aprobar los

traslados, convocar los convenios, aprobar los nombramientos del personal docente y administrativo, aprobar los planes de capacitación, la planta de personal y el currículo; en fin, estudiar el presupuesto asignado al servicio educativo. Los gobernadores y alcaldes de municipios de más de 150.000 habitantes, expedirán los actos administrativos de nombramientos y traslados de los docentes y funcionarios administrativos.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que realmente y por primera vez, se ha diseñado una verdadera descentralización de la educación, acompañada de una participación pluralista en la toma de decisiones, como quiera que en tales juntas se prevé la participación de los distintos estamentos y autoridades: el gobernador o el alcalde, el secretario de educación, el representante del ministro, los representantes de los educadores y de los directivos docentes, los grupos étnicos si los hubiera y de los padres de familia. Se incluye en el proyecto, la participación de los representantes de la iglesia, de las instituciones educativas privadas, de los estudiantes y de los ex alumnos. En el nivel municipal se constituye una junta plural con el mismo espíritu participativo y pluralista.

En este orden de ideas, resulta claro que el proyecto hace una precisa definición de atribuciones y competencias sin dejar ruedas sueltas o mantener paralelismos, pues la función de orientación general corresponde al Ministerio de Educación Nacional, sin detrimento de las atribuciones regionales y locales para plasmar sus propias políticas, planes y programas; las funciones decisorias se le asignan a las juntas departamentales y municipales y las funciones ejecutoras, de coordinación y asesoría a las secretarías departamentales y municipales.

El proyecto y la ponencia fueron discutidas y consultadas con el Departamento Nacional de Planeación, buscando concertar las políticas de carácter administrativo y financiero de este proyecto, con los criterios establecidos en el proyecto de ley sobre transferencias y competencias y que reglamenta los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

Es determinante rescatar la importancia de las Secretarías de Educación como entes ejecutores de la política educativa con funciones técnico-pedagógicas, para lo cual contarán con la experiencia y estructura cedida por la Nación a través de los CEP y de los FER y de la Oficinas de escalafón, y con el apoyo de la Juntas Municipales y de los Núcleos Educativos, cuyos directores serán designados por concurso. Igualmente, se establece que los supervisores dependan de dichas Secretarías y estarán en el marco de una relación jerárquica definida.

Además el sistema educativo en sus niveles nacional, departamental y distrital, contará con la asesoría de sendos Consejos Nacional, Departamental y Distrital de Educación, los cuales actuarán como foros permanentes, de la política educativa en sus respectivas jurisdicciones, según lo establecido en el capítulo V del proyecto.

5. Financiación del servicio educativo

En esta materia y de conformidad con la ley orgánica de transferencia de recursos y competencias que está a consideración del Congreso de la República, el proyecto hace previsiones precisas, establece fuentes y porcentajes de financiación para el pago de los maestros y de sus prestaciones a cargo del situado fiscal y de la contribución de los departamentos y municipios, de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política.

El proyecto establece para cada departamento y el distrito especial una nómina única de personal docente y administrativo y una planta única de personal, distribuida por municipios. Se transfieren los FER a los Departamentos como entes de pago de los maestros. Se establece, igualmente, un fondo para textos y materiales educativos

escolares con asignación especial, con el fin de abaratar los costos de la educación.

A la vez que se establece el carácter de gasto público social para los recursos que se destinan a la educación, se determina mantener el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y su estructura, por considerarlo un instrumento valioso en la organización financiera del sector.

6. Inspección, supervisión, vigilancia, control y asesoría de la educación

Las funciones de inspección, vigilancia, control y asesoría de cualquier actividad humana constituyen garantía de calidad en términos no sólo de identificar oportunamente las fallas, incumplimiento y desajustes del proceso, sino también de asegurar su eficiencia. Estas funciones, en consecuencia, también deben constituir un proceso sistemático, permanente y formativo.

En esta materia el proyecto presenta dos innovaciones sustanciales.

La primera, en cuanto organiza el cumplimiento de estas funciones en armonía con los niveles de la educación nacional, departamental, distrital y municipal, de manera que sean ejercidas por el nivel nacional sobre el departamental, el departamental sobre el municipal y éste a su vez sobre las instituciones educativas.

La segunda, en concordancia con la administración y dirección de la educación, en cuanto organiza la inspección, vigilancia, supervisión, control y asesoría por áreas de funciones que permitirán una mayor racionalidad para su cumplimiento y una mejor distribución y aprovechamiento de los recursos humanos existentes.

Se da competencia a las Juntas Departamentales y del Distrito Capital para la aprobación y revocatoria de las licencias de funcionamiento de las instituciones educativas privadas, así como la imposición de sanciones sobre ellas.

7. La carrera especial de los educadores

En materia de carrera docente, bajo los parámetros de profesionalización de la educación y de la carrera docente establecidos en el presente proyecto, el ejercicio de la profesión docente se regirá por las normas del régimen especial establecidas por el Estatuto Docente (Decreto Ley 2277 de 1979 y sus decretos reglamentarios). El régimen prestacional de los educadores estatales se regirá por lo establecido en la Ley 91 de 1989 y sus decretos reglamentarios, en armonía con los estímulos y derechos consagrados para tales efectos por la Constitución Política en su artículo 53.

Se establece la vinculación del personal docente y administrativo de la educación a las plantas de personal, previo concurso convocado por las Juntas Departamentales de Educación y del Distrito Capital mediante acuerdo de la Junta.

La reglamentación de la elevación de los directivos docentes y de la ineficiencia profesional de los educadores, se deja en manos del gobierno Nacional. Se establece que el control y vigilancia del cumplimiento de los derechos, estímulos, deberes y prohibiciones de los docentes, reposan en la Junta Municipal de Educación.

Así mismo, se establece que el actual personal docente departamental y municipal que ingrese a la nómina única, será afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo corte de cuentas y pago de las obligaciones actuales por parte de las respectivas entidades territoriales.

Entre sus mayores logros en beneficio de la organización y calidad de la educación, destacamos el establecimiento del concurso para el ingreso a la carrera Docente

y el establecimiento de la nómina y planta única de personal.

8. Costos del servicio educativo

Dos son las innovaciones fundamentales en esta materia, las cuales tienen marcados efectos en el costo de vida de gran parte de la población colombiana.

- El establecimiento de la canasta educativa que debe contener todos los factores que inciden en los costos de la educación, como instrumento para establecer porcentajes que permitan determinar las matrículas, pensiones y derechos que pueden cobrar las instituciones educativas y los costos de cuadernos, textos y uniformes escolares. Este, además es un aspecto que se deja al gobierno para su reglamentación.

- La creación de un fondo de textos y materiales escolares con una destinación fija por parte de los municipios con recursos de las transferencias nacionales a educación.

A estas innovaciones nos permitimos agregar las siguientes:

- El establecimiento, por parte del Estado, de estímulos para las instituciones educativas privadas sin ánimo de lucro, cooperativas y solidarias, a través de la creación de un sistema de créditos blandos.

Con base en lo anteriormente expuesto, nos permitimos proponer a la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes se dé curso al primer debate al Proyecto de Ley No. 05 de 1992, por el cual se expide la ley general de educación y el correspondiente pliego de modificaciones que acompaña esta ponencia.

Pedro Vicente López Nieto, Gabriel Acosta Bendeck, Representantes Ponentes.

CAPITULO I

Naturaleza, principios generales y fines de la educación

ARTICULO 1o. (Nuevo).

La educación es un proceso permanente, personal y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. Dicho proceso tiene una función social.

ARTICULO 2o. (Enmienda de adición al artículo 1º al Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

La educación estará orientada por los principios de la Constitución Política e inspirada particularmente en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; esta ley regula el servicio público.

ARTICULO 3o. (Enmienda de modificación al artículo 2º del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

La educación debe permitir el libre desarrollo de la personalidad, la realización de una actividad útil a la sociedad, el logro del nivel científico y técnico que requiere el desarrollo económico y social del país, el acceso a la cultura, la formación de valores éticos, morales y ciudadanos, dentro del marco de la presente Ley.

ARTICULO 4o. (Enmienda de modificación al artículo 3º del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

El Estado debe garantizar, en igualdad de oportunidades, el acceso a los diferentes niveles del sistema educativo y el ascenso a niveles superiores de acuerdo con las aptitudes, inclinaciones y rendimiento académico del educando. El servicio educativo será prestado principalmente en las instituciones educativas del Estado; las instituciones educativas privadas o establecimientos educativos de los particulares lo harán con sujeción a la Constitución Política y a la presente ley.

ARTICULO 5o. (Enmienda de adición al artículo 4º del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

En cumplimiento de la obligación constitucional de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, el Estado y el Presidente de la República, velarán por su calidad, por el cumplimiento de sus fines en los términos definidos en la presente ley y por su adecuado cubrimiento; ejecutarán esta función de manera indelegable a través de un proceso de evaluación que apoye, fomente y dignifique la educación. Igualmente, mediante la vigilancia sobre el cumplimiento de las áreas obligatorias, las actividades curriculares y extra-curriculares y demás elementos fijados en la presente ley, velarán por la mejor formación ética, moral, intelectual y física de los educandos.

ARTICULO 6º. (Enmienda de adición al artículo 5º del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Corresponde a la sociedad, como responsable junto con el Estado y la familia, colaborar en la vigilancia de la prestación del servicio educativo y del cumplimiento de su función social. Particularmente velará porque el Estado garantice que no exista, en el ingreso a la educación, en el ascenso a los niveles, en los grados y demás actividades escolares del sistema educativo y demás procesos formativos, discriminación por razones económicas, de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica o por características físicas, sensoriales o psíquicas.

ARTICULO 7º. (Enmienda de adición al artículo 6º del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Corresponde a la familia, como núcleo fundamental de la sociedad y del proceso educativo, contribuir al desarrollo armónico e integral del individuo, y velar por el ingreso de sus hijos a los niveles de educación obligatoria y su asistencia regular a ella.

ARTICULO 8º. (Enmienda de modificación al artículo 8º del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos, en los términos de la presente ley.

ARTICULO 9º. (Artículo nuevo).

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación, en los términos de la presente ley.

ARTICULO 10. (Enmienda de modificación al artículo 7º del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Se garantiza el derecho a recibir educación religiosa; los establecimientos educativos la ofrecerán sin perjuicio de las garantías constitucionales de libertad de conciencia, libertad de cultos y el derecho de los padres de familia de escoger el tipo de educación para sus hijos menores, así como del precepto constitucional según el cual en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

ARTICULO 11. (Enmienda de modificación al artículo 9º del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

La educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

1. El libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de una formación integral, física, síquica, intelectual, moral, social, afectiva, ética y en valores humanos.

2. La formación en el respeto a la vida y demás a los derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.

3. El estudio y la comprensión crítica de la cultura universal.

4. La adquisición de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.

5. El estudio y la comprensión de la cultura nacional como un fundamento de la nacionalidad, de la unidad nacional y de su identidad, así como de las demás culturas que conviven en el territorio colombiano, en pie de igualdad y de dignidad.

6. El acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones.

7. La creación y fomento de una conciencia para la defensa de la soberanía y para la práctica de la solidaridad e integración latinoamericana, del Caribe y universal.

8. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica del espíritu científico que fortalezca el desarrollo científico y tecnológico nacional, orientado prioritariamente al mejoramiento cultural y de la calidad de vida de la población y a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas nacionales, dentro del respeto por la conservación de la naturaleza.

9. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación.

10. La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de vida, del uso racional de los recursos naturales y la defensa del patrimonio cultural de la nación.

11. Una formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.

12. La formación para la educación física, la recreación, el deporte y utilización adecuada del tiempo libre.

13. La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país que le permitan al educando ingresar al sector productivo cuando lo requiera o lo desee.

14. El mejoramiento cultural, permanente, personal y social, que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y deberes. Dicho proceso está en función de las necesidades e intereses de las personas y del país.

15. El mejoramiento cultural sustentado en el desarrollo de una conciencia y capacidades intelectuales, donde sólo a la razón se le permita arbitrar la verdad.

CAPITULO II

Organización pedagógica del servicio educativo

ARTICULO 12. (Enmienda de modificación al artículo 10 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Esta ley, de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, regula la organización del servicio educativo en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, así como la educación técnica ofrecida por el sector educativo o educación técnica formal; dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a grupos étnicos, y a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas y personas con capacidades excepcionales. La educación superior será regulada por ley especial.

PARAGRAFO. Las experiencias pedagógicas o actividades educativas o formativas denominadas no formales se orientarán por los fines establecidos en el artículo 11 de la presente ley. El Estado fomentará su desarrollo.

ARTICULO 13. (Enmienda de modificación al artículo 11 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

El sistema educativo, en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo a lo largo de la vida.

ARTICULO 14. (Enmienda de modificación al artículo 12 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

El nivel de educación preescolar abarca tres años; el nivel de educación básica comprende nueve años, cinco de primaria y cuatro de secundaria; el nivel de educación media es de dos años.

ARTICULO 15. (Enmienda de adición al artículo 13 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

El nivel de educación preescolar de tres años se generalizará en las instituciones educativas del Estado en un plazo de diez años, a partir de la vigencia de la presente ley, sin perjuicio de los grados existentes en las instituciones educativas del Estado que ofrezcan más de un año de preescolar.

PARAGRAFO. La ampliación de la educación preescolar será gradual a partir de la aplicación del año obligatorio establecido por la Constitución Política. La generalización de los dos años siguientes estará supeditada a una cobertura no inferior al 80% del último grado. Se mantendrán los grados existentes y se aplicará la gradualidad en las instituciones educativas del Estado que ofrezcan más de un año de preescolar.

ARTICULO 16. (Artículo nuevo).

La atención de los escolares de las instituciones educativas estatales entre los 3 y los 7 años en materia de nutrición seguirá a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, sin detrimento de los demás programas existentes. Igualmente la atención de los escolares entre los 3 y los 7 años se hará en coordinación con las instituciones especializadas en esta materia.

ARTICULO 17. (Enmienda de adición al artículo 14 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Son objetivos del preescolar:

- El conocimiento del propio cuerpo y de sus posibilidades de acción, así como la autonomía en las actividades cotidianas.

- El crecimiento armónico y equilibrado del niño, de tal manera que facilite la motricidad, el aprestamiento y la motivación para la lecto-escritura y para las soluciones de problemas que impliquen relaciones y operaciones matemáticas.

- La creatividad, y las habilidades y destrezas propias de la edad.

- La ubicación espacio-temporal y el ejercicio de la memoria.

- La capacidad para establecer relaciones de reciprocidad y participación, de acuerdo con normas de respeto y convivencia.

- La participación en actividades lúdicas con niños y adultos.

- La curiosidad para observar y explorar el medio natural, familiar y social.

ARTICULO 18. (Enmienda de modificación al artículo 15 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Los cinco primeros años de la educación básica, o educación primaria tendrán como objetivos:

- La formación de los valores fundamentales para la convivencia en el marco de una sociedad democrática.

- El fomento del deseo de saber, de la iniciativa personal frente al conocimiento y frente a la realidad social, así como del espíritu crítico.

- El desarrollo de las habilidades comunicativas básicas para leer, escribir, escuchar y expresarse correctamente en la lengua castellana, y en la lengua materna de los diferentes grupos étnicos con tradición lingüística propia; (10 C.P.).

- El desarrollo de la capacidad para apreciar y utilizar la lengua como medio de expresión estética.

- El desarrollo de los conocimientos matemáticos necesarios para manejar y utilizar operaciones simples de cálculo y procedimientos lógicos elementales en diferentes situaciones.

- Una comprensión básica del medio físico, social y cultural a nivel local, nacional y universal, de acuerdo con el desarrollo intelectual correspondiente a la edad.

- La asimilación de conceptos científicos en las áreas de conocimiento que sean objeto de estudio, de acuerdo con el desarrollo intelectual de la edad.

- La valoración de la higiene y la salud del propio cuerpo y la adquisición de hábitos de conservación de la naturaleza y el medio ambiente.

- El conocimiento y ejercicio del propio cuerpo mediante la práctica de la educación física, la recreación y los deportes adecuados a su edad para un desarrollo físico armónico.

- El desarrollo de valores éticos y morales, de organización social y de convivencia humana.

- Una formación artística mediante la expresión corporal, la representación, la música, la plástica y la literatura.

- La adquisición de elementos de conversación y lectura de una lengua extranjera.

- Una iniciación en el conocimiento de la Constitución Política.

ARTICULO 19. (Enmienda de adición al artículo 16 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Los cuatro años subsiguientes de la educación básica, o educación básica secundaria tendrán los siguientes objetivos:

- El desarrollo de la capacidad para comprender y expresar correctamente textos y mensajes complejos, orales y escritos en lengua castellana, así como para entender, mediante un estudio sistemático, los diferentes elementos constitutivos de la lengua.

- La valoración y utilización de la lengua castellana como medio de expresión literaria y el estudio de la creación literaria en el país y en el mundo.

- El desarrollo de las capacidades para el razonamiento lógico mediante el dominio de los sistemas numéricos, geométricos, métricos, lógicos, analíticos, de conjuntos, de operaciones y relaciones, así como para su utilización en la interpretación y solución de los problemas de la ciencia, de la tecnología y de la vida cotidiana.

- El avance en el conocimiento científico de los fenómenos físicos, químicos y biológicos, mediante la comprensión de las leyes, el planteamiento de problemas y la observación experimental.

- El desarrollo de actitudes favorables al conocimiento, la valoración y la conservación del medio ambiente.

- La comprensión de la dimensión práctica de los conocimientos teóricos, así como la dimensión teórica del conocimiento práctico, y la capacidad para utilizarla en la solución de problemas.

- La iniciación en los campos más avanzados de la tecnología moderna y el entrenamiento en disciplinas, procesos y técnicas que le permitan el ejercicio de una función socialmente útil.

- El estudio científico de la historia nacional y mundial dirigido a comprender el desarrollo de la sociedad y el estudio de las ciencias sociales con miras al análisis de las condiciones actuales de la realidad social.

- El estudio científico del universo, de la tierra, de su estructura física, de su división y organización política del desarrollo económico de los países y de las diversas manifestaciones culturales de los pueblos.

- La formación en el ejercicio de los deberes y derechos, en el conocimiento de la Constitución Política Nacional y de las relaciones internacionales.

- La apreciación artística, la comprensión estética y la creatividad, familiarizando a los educandos en los diferentes medios de expresión artística.

- La comprensión y expresión de una lengua extranjera.

- La valoración del conocimiento científico de la salud y de los hábitos relacionados con ella.

- La utilización con sentido crítico de las distintas formas de información y la búsqueda de nuevos conocimientos.

- La educación física y la práctica de la recreación y los deportes, y la utilización adecuada del tiempo libre.

ARTICULO 20. (Enmienda de modificación al artículo 17 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Para el logro de los objetivos propuestos en la educación básica (primaria y secundaria) son obligatorias las siguientes áreas:

1. Lengua castellana.
2. Matemáticas.
3. Ciencias Naturales.
4. Estudios sociales: Historia, Instituciones Políticas e Instrucción Cívica.
5. Geografía física y humana.
6. Lengua extranjera.
7. Educación en tecnología.
8. Educación artística y musical.
9. Educación física, recreación y deportes.
10. Educación ética y en valores humanos.

ARTICULO 21. (Enmienda de adición al artículo 18 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Son objetivos de la educación media consolidar y avanzar en los logros de los niveles precedentes y además, los siguientes:

- La capacidad para expresarse fluidamente en una lengua extranjera.
- La capacidad para profundizar, de acuerdo con sus habilidades e intereses, en un campo del conocimiento.
- La capacidad reflexiva y crítica sobre los múltiples aspectos de la realidad y la comprensión de los valores éticos, morales y de convivencia humana en sociedad.
- La profundización en los conocimientos más avanzados de las ciencias naturales.
- El estudio de la historia nacional y universal que permita analizar el desarrollo del país y los mecanismos que han regido el funcionamiento de las sociedades.
- La incorporación de la experimentación al proceso cognoscitivo, tanto de laboratorio como de la realidad nacional en su aspecto natural, económico, político y social.
- La capacidad para ampliar y profundizar en el razonamiento lógico mediante el dominio de los sistemas numéricos, geométricos, métricos, lógicos, de conjuntos, de operaciones y relaciones, analíticos, así como para su utilización en la interpretación y solución de los problemas de la ciencia, de la tecnología y de la vida cotidiana.
- La continuidad en la práctica de la educación física, la recreación y el deporte con miras a un desarrollo físico armónico.
- El desarrollo de la capacidad para profundizar, de acuerdo con las potencialidades cognoscitivas e intereses, en un campo del conocimiento.
- El desarrollo de la capacidad reflexiva y crítica sobre los múltiples aspectos de la realidad y la comprensión de los valores éticos, morales y de convivencia humana en sociedad, para analizar y valorar críticamente la realidad económica, política y social del mundo contemporáneo y los antecedentes históricos que inciden en él.
- La apreciación y valoración de las diversas manifestaciones artísticas locales, nacionales y universales, así como el estímulo a la creación artística propia.
- La vinculación a programas de desarrollo y organización social y comunitaria, diseñados para este nivel, que

fomenten la conciencia y la participación responsable en acciones cívicas encaminadas a dar solución a los problemas sociales de su entorno.

ARTICULO 22. (Enmienda de modificación al artículo 19 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Para el logro de los objetivos de la educación media serán obligatorias las siguientes áreas.

Primer grupo: 1. Ciencias naturales: física, química, biología.

2. Tecnología.

3. Matemáticas.

Segundo grupo: 1. Ciencias políticas: Constitución, Ciencia Política y Relaciones Internacionales.

2. Estudios sociales: Historia de Colombia e Historia Universal Contemporánea, Geografía política y económica.

3. Ciencias económicas: Fundamentos de economía y de desarrollo económico.

Tercer grupo: 1. Literatura y creación literaria.

2. Lenguas extranjeras.

3. Apreciación y creación artística.

Cuarto grupo: 1. Filosofía, ética e Historia de la Filosofía.

ARTICULO 23. (Enmienda de modificación al artículo 20 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Las áreas obligatorias incluidas en el artículo anterior deben ofrecerse en el curso de la educación media, sin que necesariamente todas tengan que ser incluidas en cada uno de los períodos académicos. De acuerdo con la vocación, los intereses y las capacidades de los estudiantes y con su orientación para la educación superior, las instituciones educativas organizarán la programación, de tal manera que se haga énfasis en uno de los tres primeros grupos.

ARTICULO 24. (Artículo nuevo).

Además de los objetivos de cada nivel, es objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos el desarrollo integral mediante acciones dirigidas a:

- La formación de la personalidad y de la capacidad de afrontar con responsabilidad y autonomía las realidades de la vida y la sociedad.
- Proporcionar una sólida formación ética y moral basada en el conocimiento vivencial y en la práctica del respeto a los derechos humanos.
- Fomentar, en las instituciones educativas, prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana, social y comunitaria.
- Desarrollar una sana sexualidad, que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la construcción de la identidad sexual dentro de la equidad de los sexos, la afectividad y el respeto mutuo.

ARTICULO 25. (Enmienda de adición al artículo 42 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Dentro de los límites fijados por la presente ley las instituciones educativas gozan de autonomía para orga-

nizar las áreas de conocimiento obligatorias definidas para cada nivel, introducir áreas y asignaturas optativas, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales.

PARAGRAFO. La suma de las áreas obligatorias y las áreas y asignaturas optativas forman el currículo del calendario académico de la institución educativa correspondiente. Las áreas y asignaturas optativas no podrán exceder el 10% del total del currículo y serán obligatorias en la respectiva institución educativa para el estudiante que las elija.

ARTICULO 26. (Enmienda de adición al artículo 21 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

La educación técnica estará orientada principalmente a la ocupación laboral. Debe integrar lo más avanzado de la ciencia y de la técnica en su formación teórica y práctica. Se conservan las instituciones técnicas en todas sus modalidades existentes y se establece el nivel de educación técnica media.

ARTICULO 27. (Enmienda de modificación al artículo 22 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

La educación técnica media estará dirigida a la formación calificada y especializada en áreas relacionadas con los requerimientos del sector productivo y de servicios.

ARTICULO 28. (Enmienda de modificación al artículo 23 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Para la creación de la educación técnica media se tendrá en cuenta la vinculación de la respectiva institución educativa con el sector productivo y de servicios, una infraestructura adecuada, el aporte financiero del municipio, distrito o departamento, la coordinación con el Sena y el personal docente especializado.

ARTICULO 29. (Enmienda de adición al artículo 24 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Las Juntas Departamentales de Educación y del Distrito Capital en coordinación con el SENA, al establecer la educación técnica media en las instituciones educativas, tendrán en cuenta los requisitos del artículo anterior.

ARTICULO 30. (Enmienda de adición al artículo 25 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Los institutos técnicos y los institutos de enseñanza media diversificada INEM existentes en la actualidad, conservarán su carácter. Podrán impartir educación técnica media; en este caso deberán adecuarse de conformidad con las condiciones establecidas en la presente ley para la creación de la educación técnica media.

ARTICULO 31. (Igual al artículo 27 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Para la educación de adultos el Estado garantizará que las personas puedan actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo individual y profesional.

ARTICULO 32. (Enmienda de modificación al artículo 28 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Además de los fines de la educación, son objetivos de la educación de adultos:

- Completar la educación básica obligatoria y media.

- Erradicar el analfabetismo.

- Actualizar los conocimientos según el nivel de educación.

- Desarrollar la capacidad de participación en la vida económica, política, social, cultural y comunitaria.

ARTICULO 33.-(Enmienda de modificación al artículo 29 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

El Estado ofrecerá a los adultos la posibilidad de validar la educación básica o media de acuerdo con las características establecidas en la ley. El Estado facilitará a los adultos el ingreso a la educación post-secundaria.

ARTICULO 34.-(Enmienda de modificación al artículo 30 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

El Ministerio de Educación Nacional fomentará programas no formales de educación de adultos, en coordinación con diferentes entidades estatales y privadas, prioritariamente para el sector rural.

ARTICULO 35.-(Enmienda de modificación al artículo 31 del proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

La educación de los grupos étnicos tendrá un carácter intercultural, respetando su identidad cultural.

ARTICULO 36.-(Igual al artículo 32 del proyecto del ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

La enseñanza en los grupos étnicos con tradición lingüística propia será bilingüe, tomando como fundamento escolar la lengua materna de cada uno.

ARTICULO 37.-(Enmienda de modificación al artículo 33 del proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Se promoverá la capacitación de educadores en el dominio de las lenguas y se fomentará programas sociales de difusión de las mismas en el ámbito de su territorio.

ARTICULO 38.-(Enmienda de modificación al artículo 34 del proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

En concertación con los grupos étnicos, se integrarán los equipos que se requieran para el estudio de las lenguas; el Ministerio de Educación Nacional establecerá asesorías especializadas en la elaboración de los currículos, textos escolares y medios educativos. Además, el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales ejercerán la inspección y vigilancia en el cumplimiento de la Constitución y la ley sobre educación para los grupos étnicos.

ARTICULO 39.-(Igual al artículo 35 del proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

No podrá haber injerencia de organismos internacionales en la educación de los grupos étnicos, sin la aprobación del Ministerio de Educación Nacional y sin el consentimiento de las comunidades interesadas.

ARTICULO 40.-(Enmienda de modificación al artículo 36 del proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

La educación de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas o con capacidades excepcionales es parte integrante de la educación y es responsabilidad de la nación, los departamentos, los municipios y distritos especiales, y del Distrito Capital garantizarles su prestación.

ARTICULO 41.-(Enmienda de modificación al artículo 37 del proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Las instituciones educativas que en la actualidad ofrecen educación especial, seguirán atendiendo los requerimientos de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas con capacidades especiales, e iniciarán un proceso de ajuste a las orientaciones de la presente ley.

ARTICULO 42.-(Enmienda de modificación al artículo 38 del proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Las Juntas Departamentales de Educación y la Junta del Distrito Capital designarán las instituciones educativas regulares que tendrán a su cargo la atención de las personas con necesidades educativas especiales, teniendo en cuenta las condiciones para una cobertura adecuada.

ARTICULO 43.-(Enmienda de modificación al artículo 39 del proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Las instituciones educativas regulares designadas para atender a las personas con necesidades educativas especiales, recibirán las asignaciones presupuestales necesarias y los apoyos requeridos para la adecuada atención integral de esta población.

ARTICULO 44.-(Enmienda de modificación al artículo 40 del proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

La integración social y académica deberá ser un objetivo permanente de la educación en las instituciones regulares designadas para atender a las personas con necesidades educativas especiales. En todo caso, el proceso de rehabilitación complementaria o necesaria estará encaminado a capacitar al educando en las competencias cognitivas y socio-afectivas, de tal manera que le evite traumas en la formación integral y haga posible o potencial su integración. Los padres de familia tendrán derecho a escoger el tipo de educación para sus hijos menores.

ARTICULO 45.-(Enmienda de adición al artículo 41 del proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

La educación física, la recreación y el deporte son obligatorios en todos los niveles de la educación. El gobierno promoverá y estimulará su difusión y práctica en las instituciones educativas.

ARTICULO 46.-(Enmienda de modificación al artículo 43 del proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Los calendarios académicos tendrán la flexibilidad necesaria para adaptarse a las condiciones económicas regionales y a las tradiciones de las instituciones educativas. A partir del año siguiente a la vigencia de la presente ley, el calendario académico en la educación secundaria y media se organiza por semestres de veinte semanas, los costos de matrículas se cobrarán anualmente.

ARTICULO 47.-(Enmienda de modificación al artículo 44 del proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

El Estado promoverá la participación de los medios de comunicación e información en los procesos de educación permanente y difusión de la cultura, dentro de la responsabilidad social que tienen.

CAPITULO III

Formación de Educadores

ARTICULO 48.-(Igual al artículo 45 del proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La profesionalización y dignificación de la docencia estará garantizada por la presente ley. El título será prueba de idoneidad profesional; el cumplimiento de los deberes, obligaciones y la no violación de las causales de mala conducta establecidos en el Estatuto Docente, serán prueba de idoneidad ética.

ARTICULO 49.-(Igual al artículo 46 del proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

La formación de los educadores estará dirigida a su profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento hasta los más altos niveles de posgrado. Los títulos obtenidos y los programas de perfeccionamiento adelantados en las instituciones que en esta ley se definen, son válidos para la incorporación y ascenso en el escalafón nacional docente.

ARTICULO 50.-(Enmienda de adición al artículo 47 del proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

La profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento de los educadores corresponde impartirlas a las universidades e instituciones profesionales de educación superior que posean una unidad académica responsable de la formación de educadores y a las escuelas normales debidamente seleccionadas y reestructuradas a nivel profesional, por el Ministerio de Educación Nacional. La actualización y perfeccionamiento también podrán ser ofrecidos por instituciones con unidades o programas con trayectoria investigativa en las áreas específicas.

PARAGRAFO.- Las universidades establecerán criterios de calidad ponderados y altos porcentajes para el ingreso de los estudiantes a las facultades de ciencias de la educación.

ARTICULO 51.-(Igual al artículo 48 del proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

La formación de docentes tendrá como fines:

- formar un educador de la más alta calidad científica y ética;
- desarrollar la teoría y la práctica pedagógicas como parte fundamental del saber del educador;
- fortalecer la investigación en el campo pedagógico y en las áreas de especialización;
- formar educadores a nivel de pregrado y de posgrado para los diferentes niveles y modalidades de la educación.

ARTICULO 52.-(Igual al artículo 49 del proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Las instituciones que se ocupan de la formación de educadores cooperarán con las Secretarías de Educación, las asesorarán científicamente y técnicamente, presentarán propuestas de políticas educativas al Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 53.-(Igual al artículo 50 del proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

La duración de los programas de pregrado no podrá ser inferior a cinco años académicos, los cuales deberán incluir la práctica docente integral dirigida por la respectiva unidad académica.

ARTICULO 54.- (Enmienda de modificación al artículo 51 del proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

La formación docente contemplará dos dimensiones integradas: una de formación pedagógica básica que contemple las teorías propias de dicha disciplina y otra de formación académica en el área en la cual ejercerá su profesión el futuro educador.

ARTICULO 55.- (Enmienda de adición al artículo 52 del proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Para ejercer la docencia se requiere título de licenciado impartido por una universidad o institución profesional de educación superior y estar vinculado al escalafón nacional docente.

PARAGRAFO.- Las Juntas Departamentales y del Distrito Capital, de acuerdo con la especialidad de cada docente, reubicarán progresivamente a los licenciados que laboran en primaria y que no tienen formación en este nivel. Las Juntas podrán vincular en primaria bachilleres pedagógicos para cubrir las necesidades del servicio, durante los cinco primeros años, a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 56.- (Enmienda de modificación al artículo 53 del proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Para el ejercicio de la docencia en educación preescolar, primaria, educación técnica o educación especial, se requiere el título de licenciado en preescolar, primaria, técnica o especial. La formación del docente en primaria será integral y el título de licenciado correspondiente deberá especificar el énfasis en un área del currículo. El título de educación secundaria y media especificará el área académica de enseñanza.

ARTICULO 57.- (Enmienda de modificación al artículo 54 del proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Quienes posean título profesional distinto al de licenciado, podrán ejercer la docencia en educación básica secundaria y media, en el área de su especialidad o en un área afín, y podrán incorporarse al escalafón nacional docente, siempre y cuando acrediten estudios pedagógicos en una unidad académica responsable de la formación de educadores, con una duración no menor de un año.

ARTICULO 58.- (Igual al artículo 55 del proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

En las áreas de la educación técnica en las que se demuestre la carencia de licenciados o de personas escalafonadas con experiencia en el área, podrán ejercer la docencia profesionales egresados de la educación superior en campos afines. Para el ingreso al escalafón nacional docente se exigirá el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

ARTICULO 59.- (Enmienda de modificación al artículo 56 del proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Se promoverá la formación de educadores de los grupos étnicos y se facilitarán los mecanismos necesarios para el cumplimiento de las normas de ingreso al escalafón nacional docente, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

ARTICULO 60.- (Enmienda de adición al artículo 57 del proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Los bachilleres pedagógicos y educadores escalafonados que, a la promulgación de la presente ley no posean el título de licenciado, podrán ejercer la docencia con el solo requisito del escalafón nacional docente.

ARTICULO 61.- (Igual al artículo 58 del proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Las universidades e instituciones profesionales de educación superior no podrán ofrecer ningún programa de formación de educadores para la educación preescolar, la educación básica, la educación media o la educación técnica, si no existen unidades académicas correspondientes a las áreas o disciplinas objeto de enseñanza.

ARTICULO 62.- (Enmienda de modificación al artículo 59 del proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Los programas que conduzcan a títulos, definidos a partir de funciones educativas, tales como administración, supervisión o evaluación, y otros similares, solo podrán ofrecerse a nivel de posgrado.

ARTICULO 63.- (Igual al artículo 60 del proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos para que las instituciones y programas de formación de educadores, actualmente vigentes, tales como las escuelas normales, los programas de nivel técnico, tecnológico y educación a distancia, se adecuen a la presente ley.

ARTICULO 64.- (Igual al artículo 61 del proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Las universidades e instituciones profesionales de educación superior que desarrollen programas de formación de educadores deberán adecuarse a las exigencias de la presente ley en un período no mayor de tres años a partir de su vigencia.

CAPITULO IV

Dirección y Administración de la Educación

ARTICULO 65.- (Enmienda de adición al artículo 62 del proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Corresponde al Congreso de la República dictar las normas que regulan la educación como un servicio público con función social, conforme a los artículos 150, numerales 23 y 365 de la Constitución Política.

Las asambleas departamentales, en concurrencia con los municipios, regulan la educación dentro de su jurisdicción, en los términos de la presente ley. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución, la presente ley.

ARTICULO 66.- (Enmienda de modificación al artículo 63 del proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

La inspección y vigilancia de la educación la ejercen el Ministerio de Educación Nacional, los Departamentos, Distritos y Municipios conforme a la Constitución y a la presente ley.

ARTICULO 67.- (Igual al artículo 64 del proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

La dirección y administración de la educación estatal la ejercen el Ministerio de Educación Nacional, las Juntas Departamentales, la Junta del Distrito Capital y las Juntas Municipales de Educación, de conformidad con la presente ley.

ARTICULO 68.- (Enmienda de modificación al artículo 65 del proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Para efectos de la presente ley, los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta, podrán asumir las funciones fijadas para los departamentos o establecer convenios para el manejo del situado fiscal que les corresponde con destino a educación. Así mismo, a partir de 1995, de conformidad con la ley sobre distribución de competencias y recursos en los municipios con más de 150.000 habitantes, de conformidad con el censo de 1985, que hayan organizado los sistemas de planeación, de información y pedagogía y que realicen aportes de recursos propios para la ampliación de cobertura, y tengan capacidad financiera, las Juntas Municipales podrán solicitar a las Juntas Departamentales la autorización para ejercer las mismas funciones fijadas para los departamentos y los gobernadores en la presente ley, previo concepto favorable del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, definirá técnica y operativamente los sistemas de planeación, de información y de pedagogía a los que se refiere este artículo.

El Distrito Capital tendrá, además de sus funciones, las establecidas para los municipios.

ARTICULO 69.- (Enmienda de modificación al artículo 66 del proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

El Ministerio de Educación Nacional tiene en relación con la educación, las siguientes funciones:

De política y planeación:

- diseñar políticas y metas educativas; establecer objetivos y planes de corto, mediano y largo plazo.

- evaluar y controlar resultados; coordinar su ejecución con los departamentos y el Distrito Capital;

- establecer criterios técnicos para la aprobación de las plantas de personal por parte de las Juntas Departamentales de Educación y del Distrito Capital;

- establecer los criterios técnicos para el diseño de la canasta educativa;

- establecer estímulos para la educación e investigación educativa;

- establecer el sistema de información descentralizado, para la planeación y administración de la educación;

Curriculares y pedagógicas:

- asesorar a los departamentos y al Distrito Capital en asuntos curriculares y pedagógicos;

- establecer los logros curriculares para cada grado de los niveles educativos;

- identificar, probar, adoptar y difundir innovaciones curriculares y pedagógicas;

- establecer el sistema de evaluación del rendimiento escolar y la promoción escolar;

- diseñar y aplicar mecanismos de evaluación tendientes al mejoramiento de la calidad de la educación;

De logística:

- establecer los criterios de actualización y perfeccionamiento del personal docente y administrativo;

- establecer los criterios técnicos para los concursos de selección del personal docente, que deberán convocar las

Juntas Departamentales y del Distrito Capital, de conformidad con el Estatuto Docente y la presente ley;

- establecer criterios pedagógicos que sirvan de guía para la construcción y dotación de las instituciones educativas;

- evaluar anualmente las necesidades de recursos financieros con el objeto de recomendar el ajuste del situado fiscal.

De ejecución:

- cumplir y vigilar el cumplimiento de la ley y de los decretos reglamentarios sobre educación;

- trasladar el personal docente y administrativo de la educación entre departamentos y entre éstos y el Distrito Capital, sin solución de continuidad y a solicitud de las Juntas Departamentales;

- administración de sus recursos y ejercicio del control interno;

Normativas:

- preparar los actos administrativos y los contratos del Ministerio de Educación Nacional;

- cumplir y hacer cumplir lo establecido por el Escalafón Nacional Docente y por el Estatuto Docente.

En relación con la ciencia, la cultura, la recreación y el deporte tendrá las funciones señaladas en normas anteriores, que se encuentren vigentes.

Parágrafo.- El Ministerio de Educación Nacional ajustará su estructura orgánica a lo previsto en esta ley en el término de 6 meses, contados a partir de su vigencia.

ARTICULO 70.- (Igual al artículo 67 del Proyecto de ley 50 de 1992, Cámara de Representantes).

La Junta Nacional de Escalafón y las Junta Seccionales de Escalafón seguirán funcionando conforme al estatuto docente y a la presente ley.

ARTICULO 71.- (Enmienda de modificación al artículo 68 del Proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

En cada uno de los departamentos y en el Distrito Capital se establecerá una Junta de Educación con las siguientes funciones:

- adoptar para el departamento y el Distrito Capital las políticas, objetivos, metas y planes de acuerdo con los de carácter nacional y de conformidad con la Constitución Política y la presente ley;

- aprobar el currículo que presenten las instituciones educativas bajo su jurisdicción, individualmente o por grupos de instituciones, ajustado a los criterios establecidos por la presente ley, previo estudio y recomendación de la Secretaría de Educación;

- aprobar las plantas de personal docente y administrativo estatal, teniendo en cuenta las solicitudes de las Juntas Municipales de Educación, y con ajuste a los recursos presupuestales;

- convocar los concursos para nombramiento del personal docente y administrativo estatal, y definir el organismo técnico que lo ejecute;

- autorizar los traslados del personal docente y administrativo de su jurisdicción, entre municipios de su jurisdicción, por necesidades del servicio, para preservar la unidad familiar, para proteger la vida del docente o del funcionario administrativo, a solicitud propia y por permuta libremente convenida;

- solicitar los traslados del personal docente y administrativo entre departamentos o entre éstos o el Distrito Capital;

- aprobar planes de profesionalización, especialización, actualización y perfeccionamiento, para el personal docente y administrativo que presente la Secretaría de Educación.

- aprobar los planes y la distribución del presupuesto del sector educativo y los acuerdos mensuales de gastos destinados a la educación;

- darse su propio reglamento.

Parágrafo 1.- Las permutas libremente convenidas, sólo procederán en los siguientes casos, por calamidad doméstica debidamente comprobada o por amenaza certificada por la Procuraduría respectiva.

Parágrafo 2.- El traslado a solicitud personal del docente o funcionario administrativo, de la zona rural o urbana, de poblaciones de menos de 50.000 habitantes a poblaciones con mayor número de habitantes o por motivo de profesionalización, se realizará previo concurso de méritos.

Los demás traslados a solicitud personal, por necesidades del servicio, para preservar la unidad familiar, para proteger la vida del docente o del funcionario administrativo y por permuta libremente convenida, no requieren el concurso de méritos.

ARTICULO 72.- (Enmienda de modificación al artículo 69 del Proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Toda vinculación de personal docente y administrativo de la educación estatal sólo podrá hacerse mediante nombramiento por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva Junta Departamental o del Distrito Capital.

Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal dentro de la planta de personal, quienes previo concurso convocado por la respectiva Junta Departamental o del Distrito Capital, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales.

El nombramiento del personal docente y administrativo de la educación estatal se hará por el respectivo Gobernador, Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la selección.

Todo nombramiento deberá ajustarse a los plazos y procedimientos legales y disponibilidad presupuestal.

ARTICULO 73.- (Enmienda de modificación al artículo 70 del Proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Las Juntas Departamentales de Educación y la del Distrito Capital estarán conformadas por:

1. El Gobernador o el Alcalde Mayor, quien la presidirá.
2. El Secretario de Educación.
3. El Jefe o Secretario de Planeación.
4. Dos representantes de los educadores elegidos por la organización sindical de educadores que acredite el mayor número de afiliados en el departamento o en el Distrito Capital.
5. El representante del Ministro de Educación.
6. Un representante de los supervisores elegidos por la organización sindical que demuestre contar con el mayor

número de afiliados en el departamento o en el Distrito Capital.

7. Un Alcalde hasta por cada 40 municipios designado por la asamblea de alcaldes y uno más por fracción mayor de 20.

8. Un representante de la federación departamental o Distrital de los padres de familia.

9. Un representante de los grupos étnicos del departamento, si los hubiere, designado por las organizaciones reconocidas.

10. Un representante de las instituciones educativas privadas.

11. Un representante de los estudiantes de educación media, elegido por la Federación de Estudiantes que demuestre tener el mayor número de estudiantes.

ARTICULO 74.- (Enmienda de modificación al artículo 71 del Proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Las Secretarías de Educación Departamentales o del Distrito Capital, ejercerán las siguientes funciones:

De políticas y planeación:

- diseñar los planes educativos, orientar su ejecución, evaluar y controlar sus resultados, en concertación con los municipios;

- asesorar a los municipios en el diseño y desarrollo de sus políticas y planes educativos;

- proponer, para decisión de la Junta, la asignación de plantas de personal y recursos físicos, previo estudio de las solicitudes presentadas por las Juntas Municipales de Educación.

Curriculares y pedagógicas:

- asesorar a los municipios y a las instituciones en asuntos curriculares y pedagógicos;

- ejercer la inspección y vigilancia a los municipios en asuntos curriculares y pedagógicos;

- fomentar programas de investigación en educación;

- estudiar y recomendar para la aprobación de la Junta las propuestas curriculares presentadas por las instituciones educativas;

- identificar, probar, adoptar y difundir innovaciones curriculares y pedagógicas;

- poner en ejecución, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, los instrumentos de evaluación de la educación.

De logística:

- coordinar programas de profesionalización y especialización, actualización y perfeccionamiento del personal docente y administrativo, de conformidad con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y las Juntas Departamentales y la Junta Distrital de Educación;

- asesorar a los municipios para la construcción y dotación de las instituciones educativas, teniendo en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Educación Nacional;

- cuantificar los recursos financieros, según los planes, programas y necesidades de recursos humanos y físicos;

De ejecución:

- preparar los decretos de nombramiento y traslado del personal docente y administrativo de la educación estatal;

- aprobar el currículo que presenten las instituciones educativas bajo su jurisdicción, individualmente o por grupos de instituciones, ajustado a los criterios establecidos por la presente ley;

- estudiar solicitudes de traslado del personal docente y administrativo de la educación estatal;

- solicitar al Ministerio de Educación Nacional los traslados del personal docente y administrativo entre departamentos y entre éstos y el Distrito Capital;

- administrar sus recursos internos y realizar el control interno.

De control normativo:

- cumplir y hacer cumplir las normas en materia de educación;

- preparar los acuerdos para la imposición de sanciones a las instituciones educativas, previo concepto de la respectiva Junta Municipal de Educación;

- preparar los estudios, para la fijación matrículas y pensiones por parte del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la canasta educativa.

ARTICULO 75.- (Enmienda de modificación al artículo 72 del Proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Cada uno de los miembros de las Juntas de Educación será responsable administrativa y penalmente de las decisiones en que tomen parte.

ARTICULO 76.- (Enmienda de adición al artículo 73 del Proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Los Fondos Educativos Regionales, FER y las Oficinas de Prestaciones harán parte de la estructura de la Secretaría de Educación y ejercerán las siguientes funciones:

- pago de salarios del personal docente y administrativo de la educación;

- atención, trámite y reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la Ley 91 de 1989 y sus normas reglamentarias;

- mantener actualizado el sistema de información de personal docente y administrativo y el sistema contable que estará al servicio del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de las Secretarías de Educación y los municipios;

- administrar en cuenta separada los recursos con destino a la educación que provengan de la Nación y de las entidades territoriales.

ARTICULO 77.- (Enmienda de modificación al artículo 74 del Proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

El Ministerio de Educación Nacional nombrará un representante ante cada Junta Departamental o del Distrito Capital. El representante del Ministro de Educación Nacional, de su libre nombramiento y remoción, ejercerá las siguientes funciones:

- representar al Ministro de Educación Nacional en la Junta Departamental y Distrital de Educación, en las

áreas de política y planeación, curriculares y pedagógicas, de logística, de ejecución y normativas;

- refrendar la nómina del personal docente y administrativo de la educación estatal, de conformidad con las decisiones de la Junta;

- firmar las resoluciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de personal docente y administrativo estatal.

ARTICULO 78.- (Artículo nuevo).

El Gobierno Nacional suprimirá los cargos de delegados del Ministerio de Educación Nacional y creará los de representante del Ministro de Educación Nacional, que tendrá las funciones del artículo anterior.

ARTICULO 79.- (Igual al artículo 75 del Proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Las Oficinas de Escalafón harán parte de la estructura de las Secretarías de Educación y cumplirán las funciones que señala el Estatuto Docente y sus decretos reglamentarios.

ARTICULO 80.- (Enmienda de modificación al artículo 76 del Proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Los Centros Experimentales Piloto dejarán de ser dependencias de carácter nacional y su estructura y personal pasarán a las Secretarías de Educación con funciones curriculares y pedagógicas.

ARTICULO 81.- (Enmienda de modificación al artículo 77 del Proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Los Centros Administrativos de Servicios Docentes seguirán prestando los servicios de apoyo, con carácter de instituciones educativas, dependientes de las Secretarías de Educación Departamentales o del Distrito Capital.

Parágrafo.- Los Directores de los Centros Administrativos de Servicios Docentes, CASD, deben ser directivos docentes, de conformidad con el Estatuto Docente.

Parágrafo.- Los departamentos, distritos y municipios fomentarán la creación de Centros Administrativos de Servicios Docentes, CASD, sin perjuicio de la dotación requerida de las instituciones educativas estatales.

ARTICULO 82.- (Enmienda de modificación al artículo 78 del Proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

En cada uno de los municipios se establece una Junta Municipal de Educación que cumplirá las siguientes funciones:

- aprobar las políticas, objetivos, planes y programas educativos del respectivo municipio, de conformidad con la presente ley;

- fomentar, evaluar, vigilar, inspeccionar y controlar el servicio educativo en su municipio;

- coordinar y promover la elaboración del currículo en las instituciones educativas;

- proponer a la Junta Departamental de Educación la planta de personal docente y administrativa de la educación, conforme a sus planes, necesidades y recursos;

- autorizar el traslado del personal docente y administrativo dentro del municipio y solicitar el traslado entre municipios, en todo caso de conformidad con el Estatuto Docente y la Carrera Administrativa y sin solución de continuidad;

- contribuir al control, a la inspección y vigilancia de las instituciones educativas del municipio conforme a la ley;

- recomendar la construcción, dotación y mantenimiento de las instituciones educativas estatales que funcionan en su municipio;

- darse su propio reglamento.

ARTICULO 83.- (Artículo nuevo).

El Alcalde Municipal ejercerá, respecto a la educación las funciones que establece la Constitución Política y la presente ley.

ARTICULO 84.- (Enmienda de modificación al artículo 79 del Proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

La Junta Municipal de Educación organizará la dirección y administración de la educación y del personal docente y administrativo, por intermedio de la Secretaría de Educación Municipal, donde la hubiere, y de los directores de núcleo.

ARTICULO 85.- (Artículo nuevo).

Los rectores, directores, supervisores, directores de núcleo y demás directivos docentes a que se refiere el Estatuto Docente, serán nombrados, previo concurso, convocado por la Junta respectiva, por los gobernadores o Alcalde Mayor del Distrito Capital o alcaldes de municipios a que se refiere el artículo 68 de la presente ley.

ARTICULO 86.- (Enmienda de modificación al artículo 80 del Proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Las Juntas Municipales de Educación estarán conformadas por:

1. El Alcalde, quien la presidirá.
2. El Secretario de Educación Municipal donde lo hubiere.
3. Un Director de núcleo designado por el Alcalde.
4. El Jefe o Secretario de Planeación Municipal, si lo hubiere.
5. Un representante del Concejo Municipal designado por éste.
6. El Secretario de Hacienda Municipal, si lo hubiere.
7. El Tesoro Municipal.
8. Dos representantes de los educadores, uno de los cuales será directivo docente, elegidos por la organización sindical de educadores que acredite el mayor número de afiliados.
9. Dos representantes de los padres de familia, elegidos por las asociaciones de padres de familia del municipio, que demuestren tener personería jurídica vigente.
10. Un representante de los estudiantes, elegido por los consejos estudiantiles.
11. Un representante de los grupos étnicos del municipio, si los hubiere.
12. Un representante de las instituciones educativas privadas, del municipio si las hubiere, elegido por las instituciones.
13. Un representante de los funcionarios administrativos, elegido por la organización sindical que acredite el mayor número de afiliados.

ARTICULO 87.- (Enmienda de adición a artículo 81 del Proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Las decisiones de las Juntas Departamentales, Distrital y Municipal de Educación se consignarán en acuerdos tomados por lo menos por la mitad más uno de sus miembros, los cuales serán firmadas por el presidente y el secretario de ellas. Los actos administrativos de nombramientos y traslados y demás, serán expedidos por el Gobernador o el Alcalde respectivo.

Parágrafo.- Será Secretario de la Junta Departamental o Distrital el Secretario de Educación y de la Junta Municipal, quien haga sus veces.

ARTICULO 88.- (Enmienda de adición al artículo 82 del Proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

En cada institución educativa del Estado existirá un Consejo Directivo integrado por:

1. El director o rector de la institución educativa respectiva, quien lo presidirá.
2. Dos representantes de los educadores de la institución, elegidos por el cuerpo docente.
3. Dos representantes de los padres de familia, elegidos en la asamblea general de la Asociación de Padres de Familia.
4. Un representante de los estudiantes, que debe estar cursando mínimo quinto grado de primaria, según sea el caso, elegido por los estudiantes de la institución.
5. Un representante de los ex alumnos en las instituciones educativas estatales de básica secundaria o media.

Parágrafo. En las instituciones educativas privadas se establecerán mecanismos que garanticen el principio constitucional de participación de la comunidad educativa en la dirección de las mismas.

ARTICULO 89.- (Enmienda de modificación al artículo 83 del Proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Las funciones del Consejo Directivo serán las siguientes:

- a) adoptar el reglamento escolar de conformidad con las normas vigentes;
- b) controlar y fiscalizar el buen funcionamiento de las instituciones educativas;
- c) recomendar criterios de participación de la institución en actividades comunitarias, culturales, deportivas y recreativas;
- d) promover las relaciones de tipo académico, deportivo y cultural con otras instituciones educativas;
- e) establecer estímulos para el buen desempeño académico y social del alumnado;
- f) darse su propio reglamento.

ARTICULO 90.- (Enmienda de modificación al artículo 84 del Proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

El rector o director convocará y presidirá el Consejo de Profesores y someterá a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital, previo concepto de la Junta Municipal de Educación, el currículo de la institución:

El Consejo de Profesores, integrado por los directivos docentes y los docentes de la respectiva institución, se reunirá periódicamente para elaborar y modificar el currículo, examinar el programa de cada asignatura,

hacer anualmente la evaluación institucional y para las demás que considere pertinentes. El rector o director del establecimiento cumplirá además las funciones de administrador general de la institución educativa.

ARTICULO 91.- (Enmienda de modificación al artículo 85 del Proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

En cada institución educativa existirá una organización de padres de familia y una organización estudiantil.

CAPITULO V

Consejo Nacional, Departamental y Distrital de Educación.

ARTICULO 92.- (Enmienda de modificación al artículo 86 del Proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Créase el Consejo Nacional de Educación, como organismo consultivo del Ministerio de Educación Nacional, conformado por:

1. El Ministro de Educación Nación, quien lo presidirá.
2. Los Presidentes de las Comisiones Sextas Constitucionales de Senado y Cámara.
3. El Rector de la Universidad Nacional.
4. El Rector de la Universidad Pedagógica Nacional.
5. El Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
6. Un Rector representante de las universidades públicas.
7. Un Rector representante de las universidades privadas.
8. Dos representantes de la Federación Colombiana de Educadores, Fecode.
9. Un Gobernador, nombrado por la Federación de Gobernadores.
10. El Director de Colciencias.
11. El Director del Icfes.
12. El Director del Sena.
13. Un secretario de Educación Departamental.
14. Un representante de los profesores universitarios.
15. Un Alcalde nombrado por la Federación de Municipios.
16. Un representante de las centrales obreras.
17. Un representante de los gremios económicos.
18. Dos representantes de las organizaciones de padres de familia.
19. Dos representantes de las instituciones educativas privadas.
20. Dos representantes de los grupos étnicos.
21. Dos representantes de los estudiantes, elegidos por las organizaciones de reconocida representación de bachillerato y universidad.
22. Dos representantes de la Iglesia.
23. Un representante de los funcionarios administrativos.

(Enmienda de supresión al artículo 87 el Proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

ARTICULO 93.- (Enmienda de modificación al artículo 88 del Proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Los departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá tendrá un Consejo de Educación de carácter consultivo, que será integrado de la siguiente manera:

1. El Gobernador o Alcalde mayor que lo presidirá.
2. El Secretario de Educación.
3. Un diputado.
4. Un Rector de universidad estatal.
5. Un Rector de universidad privada.
6. Dos representantes de las asociaciones de padres de familia de las instituciones educativas, designado por la federación de padres de familia.
7. Dos representantes del Magisterio designado por la asociación sindical de educadores que acredite mayor número de afiliados, uno de los cuales será docente directivo.
8. Un representante de los gremios económicos
9. Un representante de los estudiantes elegido por sus respectivas organizaciones.
10. Dos representantes de los municipios elegidos por la asociación de municipios.
11. Un representante de las filiales de cada una de las centrales obreras.
12. Un representante de los grupos étnicos.
13. Un representante de las instituciones educativas privadas.
14. Un representante de los supervisores de educación.
15. Dos representantes de las Iglesias.

ARTICULO 94.- (Enmienda de modificación al artículo 89 del Proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Los Consejos Nacional o Departamental y Distrital de Educación deberán convocarse por lo menos dos veces al año y obligatoriamente para recomendar políticas y planes educativos y pedagógicos de carácter nacional, regional, según el caso.

CAPITULO VI

Financiación de la Educación

ARTICULO 95.- (Enmienda de adición al artículo 90 del Proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

La educación estatal se financiará con los recursos del situado fiscal, más el aporte de los departamentos y los municipios, en concordancia con la ley sobre distribución de competencias y recursos conforme a los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

ARTICULO 96.- (Enmienda de modificación al artículo 91 del Proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Con los recursos del situado fiscal y demás que se determinen por ley se cubrirá el servicio educativo, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales del personal docente y administrativo de la educación

preescolar, primaria, secundaria y media estatal. Estos recursos aumentarán anualmente de manera que permitan atender adecuadamente el servicio educativo estatal.

ARTICULO 97.-(Igual al artículo 92 del Proyecto de ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

En cada departamento y en el Distrito Capital habrá una nómina única de personal docente y administrativo y una planta única de personal, distribuida por municipios.

ARTICULO 98. (Enmienda de modificación al artículo 93 del Proyecto de Ley 005 de 1992, Cámara de Representantes)).

El personal docente y administrativo pagado con los recursos nacionales, departamentales, del Distrito Capital o municipales que haya sido nombrado mediante decreto o resolución y que llene los requisitos del Estatuto Docente o la Carrera Administrativa, será incorporado a la planta y nómina única del personal docente o administrativo, sin solución de continuidad.

Los funcionarios administrativos de los Fondos Educativos Regionales, Centros Experimentales Piloto, Oficinas de Escalafón, Centros Auxiliares del Servicio Docente que se vinculan a las plantas únicas administrativas en las Secretarías de Educación conservarán sus derechos de la Carrera Administrativa y los prestacionales.

PARAGRAFO. Los docentes temporales o vinculados por contratos antes del 30 de julio de 1992, que llenen los requisitos de la carrera docente quedarán incorporados a la planta o nómina única del personal docente. Para garantizar esta incorporación las respectivas entidades territoriales mantendrán como aporte para estos efectos, el valor de los contratos, asegurando la financiación para la vigencia fiscal corriente y para las vigencias fiscales futuras con el valor constante de los costos salariales y prestacionales que esto implique, para lo cual pignorarán una de sus rentas, recursos que deberán ser girados a los Fondos Educativos Regionales.

ARTICULO 99. (Enmienda de modificación al artículo 94 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Los departamentos y el Distrito Capital destinarán por lo menos lo que venían aportando de su presupuesto ordinario y el 20% de las rentas obtenidas por el ejercicio del monopolio de licores para el pago de salarios y prestaciones sociales del personal docente y administrativo de la educación estatal, que se girarán mensualmente a los Fondos Educativos Regionales.

ARTICULO 100. (Igual al artículo 95 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Los municipios destinarán no menos del 30% de las transferencias nacionales a educación. De estos recursos se dedicarán 5 puntos a dotar a las instituciones educativas de textos y materiales educativos.

ARTICULO 101. (Enmienda de adición al artículo 96 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Los municipios financiarán la construcción, mantenimiento, y dotación y textos de las instituciones educativas estatales de conformidad con la ley sobre distribución de competencias y recursos.

ARTICULO 102. (Enmienda de adición al artículo 97 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Los departamentos, distritos y municipios podrán, con cargo a sus recursos propios, contratar con las juntas departamentales o distrital de educación respectiva la ampliación de la planta de personal al servicio de la

educación, asegurando la financiación para la vigencia fiscal corriente y para las vigencias fiscales futuras de los costos administrativos, salariales y prestacionales que esto implique, para lo cual pignorarán una de sus rentas, recursos que deberán ser girados a los Fondos Educativos Regionales.

ARTICULO 103. (Igual al artículo 98 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Los recursos que se destinen a la educación se consideran gasto público social.

ARTICULO 104. (Enmienda de modificación al artículo 99 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

El nombramiento o vinculación que se haga por fuera de la planta de personal docente y administrativo y de la nómina única aprobados en la Junta Departamental de Educación o del Distrito Capital, o sin el cumplimiento de los requisitos, es ilegal y constituye causal de mala conducta sancionable con la destitución del cargo y sus costos generarán responsabilidad económica entre el Estado y el funcionario o funcionarios que lo ordenen o ejecuten.

A los docentes y funcionarios ilegalmente nombrados no se les podrá asignar carga académica o funciones por parte de los rectores o directores, so pena de incurrir estos en mala conducta y en las sanciones a las que se refiere este artículo.

ARTICULO 105. (Enmienda de modificación al artículo 100 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Además de los recursos ordinarios, se destinarán a la educación técnica formal regulada por la presente ley los que establecen las normas sobre subsidio familiar por educación técnica, así como los aportes y donaciones de las empresas industriales, comerciales y de servicios.

ARTICULO 106. (Igual al artículo 101 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Los consejos directivos de las instituciones educativas estatales, administrarán los recursos de los fondos de servicios docentes. El director o rector de la institución educativa será el ordenador del gasto, que apruebe el Consejo Directivo.

CAPITULO VII

Inspección, supervisión, vigilancia, control y asesoría

ARTICULO 107. (Enmienda de modificación al artículo 102 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Las funciones de inspección, vigilancia, control y asesoría de la educación y administración educativa serán ejercidas por los niveles nacional sobre el departamento y distritos, por el nivel departamental sobre los municipios y por el nivel distrital o municipal sobre las instituciones educativas, por las siguientes áreas de funciones:

- a) De política y planeación;
- b) Curriculares y pedagógicas;
- c) De logística;
- d) De ejecución;
- e) De control normativo.

PARAGRAFO. A los supervisores departamentales se les asignarán municipios para el ejercicio de la inspección y vigilancia que corresponde a los municipios.

ARTICULO 108. (Enmienda de modificación al artículo 103 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Los supervisores o inspectores de educación departamentales, nacionalizados y del Distrito Capital, dependerán de las secretarías de educación departamentales o del Distrito Capital, como parte de la planta única, y cumplirán las funciones propias de su cargo de manera descentralizada y, en especial, las curriculares y pedagógicas.

ARTICULO 109. (Enmienda de modificación al artículo 104 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representante).

Las secretarías de educación departamentales y del Distrito Capital aprobarán y revocarán las licencias de funcionamiento de las instituciones educativas privadas.

Así mismo, impondrán sanciones sobre las instituciones educativas privadas, en caso que estas no apliquen los correctivos y sanciones a sus directivos, docentes o funcionarios administrativos de que trata el artículo siguiente de la presente ley, conforme a la ley.

ARTICULO 110. (Enmienda de modificación al artículo 105 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

El Gobierno Nacional establecerá el régimen de estímulos y sanciones para las instituciones educativas privadas.

El Gobierno Nacional establecerá un sistema de sanciones progresivas para los directivos, docentes y funcionarios de las instituciones educativas privadas que incumplan la ley u sean responsables de la baja calidad intelectual, académica, moral y física de los educandos. Dichas sanciones contemplarán acciones preventivas y correctivas, multas e inhabilidades para desempeñar el cargo directivo, docente o administrativo. Estas sanciones serán impuestas por las instituciones educativas privadas.

CAPITULO VIII

Carrera especial de los educadores

ARTICULO 111. (Enmienda de adición al artículo 106 del proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

El ejercicio de la profesión docente se regirá por las normas del régimen especial establecidas por el Estatuto Docente (Decreto-ley 2277/79 y sus decretos reglamentarios) y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales será el establecido en la Ley 91/89 y sus decretos reglamentarios y por la presente ley, en armonía con el precepto constitucional establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

PARAGRAFO. Los educadores estatales tendrán derecho a la prima de servicios que devengan los servidores públicos nacionales.

ARTICULO 112. (Artículo nuevo).

Las instituciones educativas privadas para la vinculación del personal docente, deberán ceñirse a los requisitos establecidos en la presente ley. Los salarios de los

docentes de las instituciones educativas privadas en ningún caso podrán ser inferiores a los establecidos para cada uno de los grados del escalafón nacional docente y de acuerdo con las cargas académicas establecidas.

PARAGRAFO. El Ministerio de Educación Nacional podrá establecer excepciones a este artículo para instituciones educativas privadas, teniendo en cuenta el valor de las pensiones o matrículas que cobre la institución, el estrato socioeconómico de los estudiantes de la institución, la región y la falta de licenciados o personal especializado.

ARTICULO 113. (Igual al artículo 107 del proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

La vinculación del personal docente y administrativo de la educación a las plantas de personal sólo podrá hacerse previo concurso convocado por las Juntas Departamentales de Educación y del Distrito Capital mediante acuerdo de la junta.

ARTICULO 114. (Enmienda de modificación al artículo 108 del proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

El Gobierno Nacional reglamentará la evaluación, las funciones y los períodos de los directivos docentes y de la ineficiencia profesional de estos y de los demás educadores, establecida en el Estatuto Docente.

ARTICULO 115. (Enmienda de modificación al artículo 109 del proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

La vigilancia del cumplimiento de los derechos, estímulos, deberes y prohibiciones aplicables a los docentes y docentes directivos estará a cargo de la Junta Municipal de Educación.

ARTICULO 116. (Enmienda de modificación al artículo 110 del proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

El personal docente departamental, del Distrito Capital y municipal que ingrese a la nómina única será afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para la prestación del servicio médico asistencial y el pago de las prestaciones sociales, de acuerdo con el régimen prestacional de que goce dicho personal al momento de ser expedida la presente ley. Para definir las obligaciones de las entidades y en adelante las del Fondo se tendrán en cuenta los criterios y normas establecidos para tales efectos en la Ley 91/89, sus decretos reglamentarios y la presente ley.

ARTICULO 117. (Artículo nuevo).

Los docentes, al servicio de la educación estatal, a partir de la vigencia de la presente ley, no podrán devengar más de una asignación del tesoro público por concepto del salario o salario y pensión.

Para toda pensión a partir de la vigencia de la presente ley, se requiere, además de los requisitos de edad y tiempo de servicio legalmente vigentes, el retiro del docente del servicio activo.

La administración no podrá retirar a un docente, sin previo cumplimiento de los requisitos legales y de su inclusión en la nómina de pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ningún caso podrán desconocerse los derechos adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la presente ley.

CAPITULO IX

Títulos y certificados, matrículas, pensiones, derechos y otros costos educativos y disposiciones varias.

ARTICULO 118. (Igual al artículo 111 del proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

El Gobierno Nacional definirá el sistema de títulos y validaciones de la educación. Además establecerá el sistema de validación de estudios y homologación de títulos académicos de otros países.

ARTICULO 119. (Igual al artículo 112 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Los títulos que acrediten aprobación de estudios en los niveles de: educación media, institutos técnicos, y de enseñanza media diversificada, y los de la educación técnica media, serán establecidos por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 120. (Igual al artículo 113 del proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

El título académico que acredite aprobación de estudios será expedido por la respectiva institución educativa y validado por la Secretaría de Educación Departamental o del Distrito Capital.

ARTICULO 121. (Enmienda de modificación al artículo 114 del proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Las instituciones o los establecimientos educativos de los particulares deberán organizarse como personas jurídicas y obtener licencia de funcionamiento.

El Estado establecerá líneas de crédito blando, estímulos y apoyos para las instituciones sin ánimo de lucro que tengan como finalidad la educación y para los estudiantes. El Estado estimulará las instituciones educativas de carácter solidario, comunitario y cooperativo.

ARTICULO 122. (Artículo nuevo).

El Gobierno en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal fomentará, con recursos de los respectivos presupuestos, a través de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el fin de impulsar programas y actividades educativas en los diferentes niveles, para la educación técnica, educación especial y educación en los grupos étnicos, para fomentar programas no formales de educación de adultos, que regula esta ley, ya sea con mecanismos de subsidio a la institución o al educando.

El Ministerio de Educación Nacional y las secretarías de educación o entidades que hagan sus veces, llevarán un registro de instituciones educativas y entidades privadas sin ánimo de lucro que tengan como finalidad la educación para determinar su idoneidad y para información de la comunidad educativa.

ARTICULO 123. (Enmienda de modificación al artículo 115 del proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Los particulares podrán fundar y dirigir instituciones educativas. Los funcionarios administrativos y docentes del Ministerio de Educación Nacional, de la secretarías de educación departamentales, distritales y municipales no podrán crear instituciones educativas privadas mientras desempeñen el cargo en la administración educativa estatal ni ejercer cargos directivos en estas instituciones.

PARAGRAFO. Tampoco podrán hacerlo quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos o hayan sido privados de la libertad por sentencia judicial.

ARTICULO 124. (Enmienda de modificación al artículo 116 del proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Corresponde al Gobierno Nacional establecer la canasta educativa que debe contener todos los factores que inciden en los costos de la educación con el fin de establecer mecanismos tendientes a abaratar los costos de la educación privada.

ARTICULO 125. (Enmienda de modificación del artículo 117 del proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

La educación será gratuita en las instituciones educativas del Estado para estudiantes con ingresos familiares inferiores a 12 salarios mínimos mensuales o estudiantes cuyos padres tengan el nivel de ingresos anterior. Para egresos superiores el Gobierno Nacional reglamentará el pago de matrículas y pensiones.

ARTICULO 126. (Igual al artículo 118 del proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

El Gobierno Nacional, al establecer el sistema para regulación y control de matrículas, pensiones, costos académicos, útiles y uniformes escolares, deberá definir alternativas que tengan en cuenta el nivel socioeconómico de los educandos, el costo de vida, las dificultades de acceso, los servicios de la institución educativa, el otorgamiento de becas por parte de ésta a personas de escasos recursos económicos. La administración del sistema que se establezca estará a cargo de las secretarías departamentales y del Distrito Capital y el control a cargo de las juntas municipales de educación.

ARTICULO 127. (Artículo nuevo).

El Gobierno Nacional dará en comodato a los departamentos, distritos y municipios los bienes nacionales destinados a la administración educativa o a la educación estatal a que se refiere esta ley, para su administración y mantenimiento.

ARTICULO 128. (Artículo nuevo).

El Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional se compromete ante la Nación entera, una vez aprobada la ley general de la educación y la reforma a la educación superior, motivar y coordinar acciones y esfuerzos tendientes a la realización de foros, seminarios, debates y encuentros de discusión académica que permitan hacerle conocer a la opinión pública colombiana, en general, y en especial a la que constituya la comunidad educativa del país, el nuevo módulo académico educacional que interpreta la innovación en materia de interacción de sus componentes como aquella relacionada con las estrategias metodológicas, los criterios evaluatorios y el diseño curricular.

ARTICULO 129. (Enmienda de modificación al artículo 119 del proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes).

Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Ley 29 de 1989.

ARTICULO 130. Suprimir el artículo 26 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

ARTICULO 131. Suprimir el artículo 87 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Pedro Vicente López Nieto, Gabriel Acosta Bendeck.
Representantes Ponentes.

